

BOLETIN OFICIAL

baleár.

NÚM.

569

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular número 12. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado el Real decreto que sigue:*

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1º de octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y ausiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprenden de el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán esclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Principe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la Instrucción conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separación de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes después de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi Real decreto de 22 de octubre de 1834.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1836.—José Landero.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1836.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para su conocimiento; y á efecto de que tenga el mas exacto cumplimiento, prevengo á los señores Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia que desde luego procedan á las correspondientes averiguaciones que conduzcan al mismo, dando parte semanalmente y sin falta alguna á este Gobierno superior político de los expedientes que principien y de su estado hasta su terminación.

Me prometo del celo y patriotismo que les caracteriza, mirarán este asunto con el interés que exige la justa causa de la libertad, correspondiendo á la confianza que en ellos ha depositado el público. Palma 17 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

-Circular número 13. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha de 22 de setiembre anterior me dice de Real orden lo siguiente:*

Descando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que pro-

ducen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda.

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Palma 17 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Circular número 14. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 22 de setiembre anterior me traslada el Real decreto que sigue:*

Deseando que la defensa hecha por la villa de Requena contra la faccion de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo y estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasion enemiga, para que á imitacion de aquel repelan y humillen las armas de los rebeldes, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º La villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal ciudad, como recompensa debida al valor y fidelidad de sus habitantes.

Art. 2º Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra, y lo propondrá para su aprobacion.

Art. 3º El Secretario del Despacho á quien corresponda, me propondrá las distinciones y premios que merezcan los individuos de Milicia nacional, Compañía provisional y demas clases que se hayan particularmente distinguido, para acordarles la debida recompensa. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que sus habitantes admiren el ejemplo de los de la villa ahora ciudad de Requena, y conozcan al mismo tiempo lo dispuesta que se halla siempre S. M. la Reina Gobernadora á premiar tales pruebas de lealtad y amor á su escelsa hija Doña Isabel II. Palma 17 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Circular número 15. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me traslada la Real orden siguiente espedita por el Ministerio de la Guerra.*

S. M. la Reina Gobernadora por su Real resolucion de ayer se ha servido disponer que el teniente general D. Federico Castañon sea empleado en destino correspondiente á su clase y merecimientos, sustituyéndole en la Capitanía general de Mallorca, para que habia sido nombrado, el Mariscal de campo segundo cabo de Castilla la Nueva y Gobernador de Madrid D. Juan Antonio Barutell, en consideracion á sus relevantes servicios y adhesion á la justa causa.

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, para el de los Alcaldes y Ayuntamientos, y demas autoridades dependientes de este gobierno político. Palma 17 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Circular número 16. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 25 de setiembre anterior me traslada el Real decreto siguiente espedito por el Ministerio de Hacienda.*

Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutaban; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

Tabla de la rebaja gradual.

Del sueldo de 4,001 á 6,000 reales, 3 por ciento de rebaja.
 Del de 6,001 á 8,000, 4. Del de 8,001 á 10,000, 5. Del de 10,001 á 12,000, 6. Del de 12,001 á 14,000, 8. Del de 14,001 á 16,000, 9. Del de 16,001 á 20,000, 10. Del de 20,001 á 24,000, 12. Del de 24,001 á 30,000, 14. Del de 30,001 á 35,000, 16. Del de 35,001 á 40,000, 18. Del de 40,001 á 50,000, 20. Del de 50,001 á 60,000, 22. Del de 60,001 á 80,000, 24. Del de 80,001 á 120,000, 25.

En todas las rebajas se omitirán los mrs. ó fracciones de real

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, esceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en plazas de guerra y apostaderos dependientes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.º Están también comprendidos los sueldos que perciben los individuos del Clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al subsidio eclesiástico.

Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutaban los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el día sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de mayo de 1835.

Art. 6.º Se esceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Cónsules y demas agentes diplomáticos de la Nacion en los países estrangeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1.º de octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 17 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Circular número 17. Habiéndome dado parte el caballero comandante de este depósito correccional de haber desertado los confinados en él Antonio Coll y Bartolomé Bauzá, cuyas filiaciones y señas se espresan á continuacion; encargo estrechamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla, procuren averiguar su paradero, en cuyo caso procedan á su captura y segura remision á este presidio. Palma 19 de octubre de 1836.—*Antonio Laviña.*

Filiacion y señas de Coll. Hijo de Juan y de Antonia Roselló natural de Bioisalem, vecino de esta ciudad: *Pelo y cejas,* castaño: *Ojos,* pardos: *Nariz,* chata: *Barba,* ninguna: *Color,* trigueño: *Edad,* 15 años: *Oficio,* alfarero: *Estado,* soltero: *Estatura,* corta.

Filiacion y señas de Bauzá. Hijo de Juan y de Francisca

Roca, natural y vecino de esta ciudad: *Pelo y cejas*, negro: Ojos, melados: *Nariz*, regular: *Barba*, ninguna: *Color*, trigueño: *Edad*, 15 años: *Oficio*, pescador: *Estado*, soltero: *Estatura*, baja. Señas particulares. *Marcado de tiña.*

Circular número 18. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 4 del actual, la Real orden cuyo tenor es como sigue:*

Conviendo á la causa de la libertad el evitar la salida del Reino de varios españoles que pasan al extranjero con miras poco favorables á aquella, es la voluntad de S. M. que ninguna autoridad conceda pasaportes para pais estraño, sino á los que sean conocida y notoriamente dedicados al tráfico lícito, sin la menor presuncion de intenciones hostiles á nuestro actual sistema, y que aun en este caso se dé el pasaporte con determinacion del pueblo á que se dirijan los que lo soliciten, y con la espresa nota de haber de presentarse al Cónsul de S. M. en él. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion por su parte, como tambien para que lo circule inmediatamente á todas las autoridades de su provincia con el propio objeto.

Cuya Real disposicion he acordado se publique y circule por medio de este periódico para su conocimiento y observancia en esta provincia. Palma 19 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 19 de setiembre último lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Deseando ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la nacion por mi Real decreto de 30 de agosto último; oido mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por mi Secretario del Despacho de Hacienda en nombre de mi escelsa. Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los pagares del tesoro creados por mi citado Real decreto de 30 de agosto, no solo se admitirán en pago de todas las contribuciones públicas, á razon de una cuarta parte de su valor total durante lo cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que ademas se recibirán por el todo de su valor, ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido por alguna de sus cuartas partes, en pago de todas las contribuciones ó impuestos que se estuvieren debiendo á la Hacienda pública hasta 31 de diciembre de 1835.

Art. 2.º Los pagarés del tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente, se inutilizarán por medio de un taladro.

Art. 3.º Cada 15 días se publicarán en los Boletines oficiales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes, los números de los pagarés recogidos en la respectiva Tesorería de Rentas.

Art. 4.º Los Intendentes remitirán al Director general del tesoro público relaciones que contengan estos mismos números, clasificándolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los pueblos de la misma. Palma 18 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

—Habiendo procedido el Ayuntamiento constitucional de Ciudadela en Menorca al nombramiento de los individuos que han de componer la comision agricultora en aquel pueblo mandada crear en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 19 de febrero último, han resultado elegidos para dicho encargo, Jorge Bosch, colono del predio Binipati vell, Antonio Casasnovas, id. de Bioigafull, y Antonio Bosch, id. de la Torre d'en Quart.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 17 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

NOTA que demuestra los precios que en la semana próxima fenecida han tenido en los mercados públicos de esta ciudad los granos y otras producciones.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal: barcilla rasa	11	24
Idem moreno: idem	10	22
Cebada: la cuartera	36	22
Habas: almud.	1	12
Garbanzos: idem.	2	22
Guijas: idem.	2	22
Queso: la libra de 12 onzas	2	22
Patatas: quintal	12	22
Carne de buey: la lib. de 36 onzas	3	12
Idem de vaca: idem.	3	12
Idem de carnero: idem.	3	12

Mahon 25 de setiembre de 1836.—Narciso Mercadal.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.